

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DECISIÓN N°4/2024

**Denuncia por práctica laboral desleal N°PLD-20/22
presentada por la Unión de Ingenieros Marinos
contra la Autoridad del Canal de Panamá**

I. ANTECEDENTES DEL CASO

El día 9 de mayo de 2022, la Unión de Ingenieros Marinos (en adelante UIM) presentó una denuncia por práctica laboral desleal (PLD) contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), con fundamento en los numerales 1 y 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, la cual fue identificada como PLD-20/22.

Recibida la denuncia, fue sometida al reparto correspondiente el día 18 de mayo de 2022 y asignada a la licenciada Ivonne Durán Rodríguez como miembro ponente del caso (f. 23), el cual le fue comunicado a ambas partes mediante las notas JRL-SJ-415/2022 y JRL-SJ-416/2022 de 18 de mayo de 2022 (fs. 24-26).

Que luego de cumplidos los trámites de adjudicación y traslado, en fecha 27 de mayo de 2022, según consta en informe secretarial, se iniciaron las diligencias de investigación de las que trata la Sección Tercera del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL (en adelante Reglamento de PLD) y se dejó constancia de la culminación de la fase de investigación el 26 de agosto de 2022 (fs.32 y 66).

Mediante nota CHR-22-261 fechada 14 de junio de 2022, la licenciada Dalva Arosemena, Gerente de Relaciones Laborales de la ACP, remitió a esta JRL la postura de la Administración (fs.34-39).

Surtidos los trámites anteriores, la JRL resolvió admitir la denuncia identificada como PLD-20/22 contra la ACP, tal como consta en la Resolución N°3/2023 de 11 de octubre de 2022 (fs.68-74).

El día 1 de noviembre de 2022, el licenciado Marco Antonio Villarreal Perdomo presentó poder especial conferido por el representante legal de la ACP, para actuar como apoderado en el proceso arriba enunciado. Conjuntamente presentó escrito de contestación a los cargos (fs.79-86).

Mediante Resuelto N°18/2023 de 15 de noviembre de 2022, la JRL programó la fecha de audiencia para ventilar la denuncia por práctica laboral desleal PLD-20/22, para el día 9 de febrero de 2023 (fs.89-90).

Que de conformidad con lo que establece el Artículo 28 del Reglamento de PLD y, antes de celebrarse el acto de audiencia programado, la ACP remitió a esta JRL su respectivo escrito de intercambio de pruebas, a saber, de fojas 93 a 98), en tiempo oportuno. Consta a foja 105 del expediente que la Unión

de Ingenieros Marinos no presentó dicho intercambio de posibles testigos y pruebas ante la JRL.

El día 23 de enero de 2023, la licenciada Tiany M. López presentó poder especial conferido por el representante de la organización sindical UIM, para actuar como apoderada en el proceso arriba enunciado (f.107), adjuntando escrito de *Solicitud de Decisión Sumaria* y la suspensión de la audiencia programada para el 9 de febrero de 2023, el cual consta de fojas 108 a 127 del expediente.

Mediante Resuelto N°37/2023 de 25 de enero de 2023 se le dio traslado a la ACP de la *Solicitud de Decisión Sumaria* y suspensión de la audiencia en el caso PLD 20/22, para que presentara su conformidad u oposición a dicha solicitud.

Que de fojas 134 a 147 reposa el escrito de *Contestación de la ACP a la Solicitud de Decisión Sumaria Promovida por la UIM*, presentado el 6 de febrero de 2023 a la JRL, el cual fue recibido por la secretaria judicial de la JRL por insistencia de parte, toda vez que el término para su presentación venció el 1 de febrero de 2023.

El día 6 de febrero de 2023, mediante Resuelto N°40/2023, en la denuncia por práctica laboral desleal PLD 20/22, presentada por la UIM en contra de la ACP, la JRL resolvió:

...

PRIMERO: *DECLARAR extemporáneo el escrito de contestación presentado por el apoderado de la ACP licenciado Marco A. Villarreal P., por lo cual dicho escrito no tendrá valor alguno.*

SEGUNDO: *ADMITIR la Solicitud de Suspensión de Audiencia y Decisión Sumaria presentada por la licenciada Tiany M. López A., actuando en nombre y representación de la Unión de Ingenieros Marinos, en el caso de la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD 20/22.*

TERCERO: *SUSPENDER la audiencia para ventilar la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD 20/22, programada para el día (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023). (fs.202-204) ...*

De acuerdo con el informe secretarial de 7 de febrero de 2023, el expediente identificado como PLD-20/22 fue remitido al ponente para su decisión (f.207).

II. POSICIÓN DEL DENUNCIANTE (UIM)

En el formulario y escrito de la denuncia, la UIM indicó que, durante los días del mes de noviembre de 2021, el capitán Raúl Brostella, Gerente Interino de Operaciones de Tránsito (OPT), mediante un memorando con fecha 9 de noviembre de 2021, le entregó posterior a esa fecha, a los Ingenieros Inspectores de Naves de Tránsito (TVI) que trabajan en las Secciones de Capitanía de Puerto Norte y Sur, las metas a cumplir para recibir el Bono por Productividad Individual (BPI) para el año fiscal 2022.

Manifestó que al ver que la Gerencia de Operaciones de Tránsito estableció las metas a cumplir para recibir el BPI para el año fiscal 2022, de manera unilateral, sin tomar en cuenta los comentarios de UIM, le envió la nota No.078-UIM-2021, solicitándole al capitán Brostella que retirara los

memorandos y cumpliera con lo acordado en la Convención Colectiva vigente, específicamente el literal “d” de la Sección 10.10.

En este orden de ideas, la UIM señala que el Gerente Interino de Operaciones de Tránsito, capitán Raúl Brostella, no respondió a la queja informal presentada por el sindicato, mediante la nota 078-UIM-2021.

Según los hechos explicados en la denuncia, la UIM citó como causales de PLD los numerales 1 y 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

La UIM sustentó la primera causal de PLD en virtud de lo que señala el numeral 1 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP “...**Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección**”, indicando que dicha causal se configuró, toda vez que la ACP al decidir no enviar la información de las metas establecidas por la gerencia para el período del año fiscal 2022, impidió que el representante exclusivo (RE) emitiera sus comentarios con relación a dichas metas para el año fiscal 2022.

Sostuvo la UIM que la información respecto a las metas para recibir el BPI (que el Sindicato no recibió), era relevante para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención Colectiva, a la vez para que la UIM pudiera revisarla y enviar sus comentarios, tal cual lo indica la Sección 10.10 de la Convención Colectiva.

Señala el denunciante que la decisión de la ACP interfirió con los derechos de los trabajadores a procurar la solución de sus conflictos con la Administración, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en la Ley, en los Reglamentos o en las Convenciones Colectivas (Artículo 95, numeral 5 de la Ley Orgánica) y al mismo tiempo la ACP interfirió con los derechos de los trabajadores al no permitir que los trabajadores fueran representados por el Representante Exclusivo (Artículo 95, numeral 6 de la Ley Orgánica).

En el escrito de la denuncia, la UIM expuso un apartado denominado Segunda Causal de PLD, indicando que la ACP no ha cumplido ni respetado lo pactado en la Sección 10.10, literal “d” de la Convención Colectiva de la UIM, que lee así: ... **d. En el establecimiento de estas metas se atenderán criterios de racionalidad en cuanto a esfuerzo necesario y posibilidad de cumplimiento. En este sentido, la gerencia considerará los comentarios del RE con relación a las metas...**, al no tomar en cuenta los comentarios del Sindicato, referente a las metas para el Bono por Productividad Individual. Que la ACP incumplió con su obligación de obedecer las disposiciones que aparecen en dicha Convención Colectiva como parte integral de las relaciones laborales dentro de la ACP, el cual forma parte de la Sección Segunda, Capítulo V de la Ley Orgánica agregando que, si bien es cierto que el Artículo 94 de dicha Ley es programático, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que se puede utilizar como fundamento para sustentar una PLD por una violación a la Convención Colectiva, por lo que advirtió que este actuar por parte de la ACP configura una causal de PLD en virtud de lo que señala el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Con relación al apartado que sustenta como *Tercera Causal de PLD*, el denunciante expresó que la ACP, al no permitir que el RE actuara en nombre y representación de los trabajadores, interfirió con los derechos del RE considerando que los numerales 1 y 3 del Artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP le otorgan a todo RE el derecho de representar a los trabajadores y

sus intereses, por lo que configura una causal de PLD, en virtud de lo establecido en el numeral 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP. Que, como consecuencia, la ACP incurrió en la causal de PLD contenida en el numeral 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica “...**no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección...**”.

Finalmente, y en virtud de lo anterior, el denunciante solicitó a esta JRL los siguientes remedios:

1. Que declare que la ACP ha cometido práctica laboral desleal tipificada en el numeral 1 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, por interferir con los derechos de los trabajadores, señalados en los numerales 5 y 6 del Artículo 95 de dicha Ley Orgánica.
2. Que declare que la ACP ha cometido práctica laboral desleal tipificada en el numeral 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, producto del incumplimiento de lo pactado en la Convención Colectiva de la UIM, específicamente el literal “d” de la Sección 10.10.
3. Que declare que la ACP ha cometido práctica laboral desleal tipificada en el numeral 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, por interferir con los derechos del representante exclusivo (RE), señalados en los numerales 1 y 3 del Artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP.
4. Que se le ordene a la ACP que suspenda esa práctica de no cumplir con lo pactado en la Convención Colectiva.
5. Que ordene el pago de honorarios legales por la suma de diez mil dólares americanos (US\$10,000.00) por los costos en los que ha incurrido el Sindicato por las actuaciones de mala fe de parte de la ACP. Este remedio se requiere fundamentándose en el fallo de la Corte Suprema de Justicia, emitido por el Magistrado Adán Arnulfo Arjona, el 18 de enero de 2008.
6. Que le ordene a la ACP que, por el término de treinta (30) días hábiles, coloque en los tableros informativos de las divisiones donde laboran los miembros de su unidad negociadora, todos los medios físicos y electrónicos posibles y remita a la JRL constancia de las fechas de su colocación y desfije (fojas 11-12).

III. POSICIÓN DE LA DENUNCIADA (ACP)

En la contestación a los cargos dentro de la presente causa (fs.80-86), el apoderado judicial de la ACP, licenciado Marco Antonio Villarreal Perdomo, luego de hacer un recuento de los hechos que originaron el presente caso, inicia con sus argumentos de defensa, manifestando que las causales de una PLD por parte de la ACP están relacionadas directamente con las conductas descritas y establecidas en el Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, que los temas que contempla dicho artículo recaen exclusivamente sobre derechos colectivos, tales como los de representación, tiempo de representación, negociación y participación del trabajador en unidades negociadoras. Advirtió que, en este caso el artículo 108 de la Ley Orgánica no es aplicable, ya que los puntos del reclamo de la UIM no constituyen aquellos reclamables por la vía de una PLD, sino más bien atendibles por el procedimiento de queja.

Continuó indicando que existen causales de forma y de fondo para desestimar la pretensión del denunciante, toda vez que se trata de un proceso que surgió de una queja informal presentada ante el superior jerárquico, que activó el procedimiento negociado para la tramitación de quejas, establecido en la convención colectiva de la UIM, la cual fue atendida por la Administración en tiempo oportuno y bajo los parámetros establecidos.

Señaló que el denunciante procedió a interponer una denuncia por PLD ante la JRL, desviándose de la vía acordada para resolver estos conflictos, ya que, con base en el Artículo 89 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, aun si el hecho pudiera ser tramitado indistintamente a través del procedimiento negociado para la tramitación de quejas o el de PLD, la queja es la única opción para impugnarlo debido a que, previo a la presentación de la denuncia por PLD, la UIM ya había iniciado el procedimiento de queja.

Refiriéndose a los hechos alegados por el sindicato, señaló que la nota No.078-UIM-2021, suscrita por el señor Luis Yau Chaw, quien funge como secretario general de UIM, señalaba que estaba presentando en tiempo oportuno una queja informal por la violación a la Sección 10.10 (d), al haber entregado las metas del BPI a los inspectores de naves en tránsito sin haber sido enviadas a la UIM para sus comentarios.

Con relación a lo anterior continuó explicando que: "...dicho reglamento dispone claramente que el procedimiento que inicie el afectado constituirá la única opción para impugnar el hecho. Con base a lo anterior y en vista de que la UIM inició previamente el procedimiento negociado para la tramitación de quejas, advirtió nuevamente que la presente denuncia no es atendible vía denuncia de PLD.

Ahora bien, al momento de contestar a las causales de PLD invocadas en el presente caso, indicó que la ACP no ha incurrido en ninguna de las causales de PLD que se le atribuyen por cuanto la actuación de la administración, objeto de la denuncia PLD 20/22, no configura ninguna de las prácticas laborales desleales taxativamente enumeradas en el artículo 108 de la Ley Orgánica. Señala la parte denunciada que la actuación de la Administración del Canal se enmarca en lo establecido en la Ley Orgánica, el Reglamento de Relaciones Laborales y la Convención Colectiva.

En virtud de lo anterior, señaló que la ACP no ha incurrido en la conducta de PLD descrita en el numeral #1 del Artículo 108 de la Ley Orgánica. Que el denunciante indica que al no "enviar" la información de las metas a la UIM para que pudiera revisarla y suministrar sus comentarios, interfirió con el derecho de los trabajadores a procurar la solución de sus conflictos con la Administración, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en la Ley, los Reglamentos o las Convenciones Colectivas, e interfirió con los derechos de los trabajadores al no permitir que fueran representados por el RE.

La parte denunciada que considera de suma importancia comentar que, en cuanto a las metas relativas al BPI, la Administración no tiene conocimiento de algún conflicto con los trabajadores y siempre ha reconocido el derecho de los trabajadores a ser representados por el RE.

Sostiene que la actuación de la ACP no ha interferido, ni restringido los derechos del RE. Que la actuación de la Administración se enmarca con la normativa y principios de su régimen laboral especial instituido por mandato del artículo 322 de la Constitución Política y el artículo 81 de la Ley Orgánica de la ACP y, además, en congruencia al RRL y la Convención Colectiva de la UIM.

Con relación a la segunda causal de PLD, advirtió que la ACP no ha incurrido en la conducta de PLD descrita en el numeral #8 del Artículo 108 de Ley Orgánica de la ACP. Agregó que la referida sección, es la Sección Segunda "Relaciones Laborales" del Capítulo V, "Administración de Personal y Relaciones Laborales" de la Ley Orgánica de la ACP agrupa una serie de normas relacionadas exclusivamente con el derecho colectivo, con la

sindicalización, por lo tanto, la comisión de una PLD se configura cuando esos derechos colectivos hayan sido afectados o vulnerados. En este caso señala la denunciada que es evidente que no se han contravenido los derechos identificados por el denunciante ni se han incumplido alguna disposición de la sección segunda del capítulo V de la Ley Orgánica.

Manifiesta la denunciada que la UIM señala que la Administración ha contravenido los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica, al no tomar en cuenta los comentarios del sindicato con relación a las metas para el BPI y que con ello supuestamente no permitió al RE actuar en nombre de los trabajadores. Indicó que lo presentado en la denuncia por parte de la UIM no explica, ni ofrece detalles de cómo se produce la supuesta limitación e interferencia a la labor del RE, toda vez que no explica como es que supuestamente la Administración desconoció sus comentarios, así como las normas que sustenten o fundamenten la supuesta acción de omisión denunciada.

La parte denunciada señala el supuesto incumplimiento de lo establecido en el Artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP, mismo que al no establecer derechos, ni deberes, no es sujeto de contravención, vinculándolo, con una supuesta contravención a la Sección 10.10, “Bono de Productividad (BPI)”.

A modo de conclusión, señaló el apoderado judicial de la ACP que los argumentos del denunciante carecen de sustento para determinar la comisión de las prácticas laborales desleales aquí discutidas y que el presente asunto debió ser atendido vía procedimiento negociado de queja, por la previa presentación de una queja informal.

El licenciado Villarreal solicitó a la JRL que desestime esta denuncia y se nieguen todos los remedios solicitados por UIM.

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

Una vez cumplidas todas las etapas procesales y encontrándose el caso bajo examen en estado de resolver, infiere la JRL que antes de entrar a conocer el fondo del presente caso, primeramente se debe abordar el razonamiento expuesto por el representante legal de la ACP, quien a través de escrito de contestación manifiesta su disconformidad respecto a la vía utilizada en la presente denuncia, habida cuenta de que el tema del reclamo no es de aquellos exigibles por vía de una PLD, sino de aquellos establecidos en el Artículo 89 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, es decir, a través de un Procedimiento de Quejas.

Dicho lo anterior, la JRL considera prudente precisar que mediante la Resolución No.3/2023 de 11 de octubre de 2022, que admite la presente denuncia, se atendió lo relativo a la competencia de la JRL para conocer de la denuncia por PLD interpuesta por la UIM. No obstante, es importante reiterar que se tomaron en consideración todos los requisitos que la Ley impone para tales efectos, en tal sentido y a manera de ilustración, la Convención Colectiva de la UIM, en su Sección 19.04 – OPCIONES DE QUEJAS, APELACIONES Y PRÁCTICA LABORAL DESLEAL, dispone lo siguiente:

- a. En los asuntos en los cuales un trabajador tiene la opción de usar, ya sea, el procedimiento negociado de queja o el procedimiento de denuncia de práctica laboral desleal regulado en la Ley Orgánica, Reglamento de Relaciones Laborales y el reglamento de Administración de Personal, podrá el afectado elevar el caso bajo

uno de los procedimientos, pero no podrá utilizar ambos. Se considerará que la opción de queja se escogió en el momento en que el trabajador inicie una acción formal bajo el procedimiento de apelación pertinente o cuando eleve el caso de queja formal y también, de conformidad con la sección 19:12 de este Artículo, cualquiera de los dos eventos ocurra primero punto. (El subrayado es nuestro).

En la sección citada se aprecia que el proceso de Queja solo se considera iniciado cuando se ha presentado una acción formal; en este caso el sindicato le envía la nota No.078-UIM-2021 al capitán Raúl Brostella, Gerente de Operaciones de Tránsito, que es la queja informal, por lo que la UIM puede escoger qué vía utilizar para presentar su reclamo.

De lo anterior se colige claramente que la UIM, amparada en la Ley Orgánica, Artículo 113, numeral 4 y en la Convención Colectiva, escogió como vía **la de práctica laboral desleal**, y en apego a la norma *Ut supra* la JRL debe darle el trámite correspondiente, y agotadas las etapas procesales se deberá entrar a conocer el fondo para así determinar si las acciones denunciadas constituyen o no una PLD, correspondiéndole a la parte que arguye la práctica laboral desleal probar los hechos y el derecho que respaldan su posición y, su contraparte, las pruebas y el derecho que respaldan su actuar, con lo cual quedará agotada la vía escogida para resolver el asunto.

La UIM en su denuncia por PLD citó normas legales de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, para sustentar las causales 1 y 8 del Artículo 108 de dicha Ley, así como los numerales 5 y 6 del Artículo 95, el Artículo 94 y los numerales 1 y 3 del Artículo 97 de la norma citada, la Sección 10.10, literal “d” de la Convención Colectiva.

Admitida la denuncia y cumplidas todas las etapas procesales que aseguran el fiel cumplimiento del debido proceso, corresponde a la JRL confrontar los hechos aducidos y probados con la norma aplicable para resolver el fondo de la materia y así determinar si, en efecto, los mismos constituyen o no una práctica laboral desleal por parte de la ACP, frente a los supuestos de hecho que consagran las normas.

Antes de proceder a emitir la Decisión de la JRL, es oportuno indicar que mediante la presente denuncia el sindicato UIM solicita a la JRL que declare la comisión de una PLD por parte de la ACP, en virtud de que la ACP estableció las metas a cumplir para recibir el Bono por Productividad Individual (BPI) para el año fiscal 2022 de manera unilateral, sin tomar en consideración los cometarios de la UIM.

De acuerdo con la denuncia, hay hechos relevantes que la JRL debe tomar en consideración, pasando a enunciarlos de la manera siguiente:

1. El memorando entregado a los Ingenieros Inspectores de Naves de Tránsito (TVI) que trabajaban en las Secciones de Capitanía de Puerto Norte y Sur, en donde les indicaban las metas a cumplir para recibir el BPI para el año 2022, fechado el 9 de noviembre de 2021,
2. La nota No.078-UIM-2021, fechada 24 de noviembre de 2021, donde la UIM le solicitaba al capitán Raúl Brostella, que reiterara los memorandos y cumpliera con lo acordado en la Convención Colectiva vigente, específicamente el literal “d” de la sección 10.10.
3. En la denuncia UIM señala que el capitán Brostella no respondió a la queja informal presentada por UIM, mediante nota No.078-UIM-2021.

Visto el punto relevante de esta denuncia de PLD que consiste **“en que no se tomaron en consideración los comentarios del RE con relación a las metas”**, la JRL procederá de acuerdo con las piezas procesales inmersas en el expediente a determinar si existe una práctica laboral desleal.

En esta denuncia se han invocado dos (2) causales de violación. La primera causal enunciada en el numeral 1 del artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la ACP), explicando la UIM que la ACP interfirió con los derechos de los trabajadores a procurar la solución de sus conflictos con la Administración, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en la Ley, en los Reglamentos o en las Convenciones Colectivas (artículo 95, numeral 5 de la Ley Orgánica) y al mismo tiempo la ACP interfirió con los derechos de los trabajadores al no permitir que los trabajadores fueran representados por el Representante Exclusivo (artículo 95, numeral 6 de la Ley Orgánica).

Sobre la segunda causal del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, UIM señala que la ACP no respetó lo pactado en la Sección 10.10, literal “d” de la Convención Colectiva de UIM, ***...En el establecimiento de estas metas se atenderán criterios de racionalidad en cuanto a esfuerzo necesario y posibilidad de cumplimiento. Es este sentido, la gerencia considerará los comentarios del RE con relación a las metas...***, al no tomar en cuenta los comentarios del Sindicato, referente a las metas para el Bono por Productividad Individual, la ACP incumplió con su obligación de obedecer las disposiciones que aparecen en dicha convención colectiva como parte integral de las relaciones laborales dentro de la ACP, el cual forma parte de la Sección Segunda, Capítulo V de la Ley Orgánica, agregando que si bien es cierto que el Artículo 94 de dicha Ley es programático, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que se puede utilizar como fundamento para sustentar una PLD por una violación a la Convención Colectiva, por lo que advirtió que este actuar por parte de la ACP configura una causal de PLD en virtud de lo que señala el numeral 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Con relación al apartado que sustenta como tercera causal de PLD, el denunciante expresó que la ACP al no permitir que el RE actuara en nombre y representación de los trabajadores, interfirió con los derechos del RE considerando que los numerales 1 y 3 del Artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP le otorgan a todo RE el derecho de representar a los trabajadores y sus intereses, por lo que configura una causal de PLD, en virtud de lo establecido en el numeral 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP. Como consecuencia, la ACP incurrió en la causal de PLD contenida en el numeral 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica al ***...No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.***

Respecto a lo pactado en la Sección 10.10, literal “d” de la Convención Colectiva de UIM, ***“...en el establecimiento de estas metas se atenderán criterios de racionalidad en cuanto a esfuerzo necesario y posibilidad de cumplimiento. Es este sentido, la gerencia considerará los comentarios del RE con relación a las metas...”*** es evidente que la gerencia no tomó en consideración los comentarios por parte del sindicato, es decir se le negó la oportunidad a la UIM de revisar las metas y la posibilidad de enviar los comentarios.

Es por esta razón que la Administración interfirió con los derechos de los trabajadores a procurar la solución de sus conflictos siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en la Ley, en los Reglamentos o en las convenciones colectivas (Artículo 95, numeral 5 de la Ley Orgánica) y, al mismo tiempo, la ACP interfirió con los derechos de los trabajadores al no

permitir que los trabajadores fueran representados por el representante exclusivo (Artículo 95, numeral 6 de la Ley Orgánica) y es por esta razón que se configura lo que señala el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda.

En este orden de ideas, se configura igualmente la causal de PLD con relación al numeral 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica que señala: **No obedecer o negarse a cumplir con cualquier disposición de esta sección.** Al no enviar la ACP las metas a la UIM, con respecto al Bono de Productividad Individual de los inspectores de Naves en Tránsito para que UIM pudiera enviar sus comentarios y estos fueran tomados en cuenta por la gerencia para presentárselos posteriormente a los trabajadores, es evidente que no se respetó lo pactado en el literal “d” de la Sección 10.10 del Artículo 10 de la Convención Colectiva vigente. Igualmente, al no solicitar ni tomar en cuenta los comentarios por parte de la UIM, referentes a las metas para el Bono de Productividad Individual de los Inspectores de Naves en Tránsito, y hacerlo de manera unilateral, no le permitió al Representante Exclusivo representar a los trabajadores, como lo señala el Artículo 97, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de la ACP, dando como resultado la configuración de la práctica laboral desleal.

La revisión tanto de la Ley Orgánica de la ACP como de la Convención Colectiva de la UIM, nos indica que existen normas que deben cumplirse como es el caso *in comento*. Las convenciones colectivas pactadas entre los sindicatos y la Autoridad son leyes entre las partes y suponen la forma asociada y en conjunto de mejorar las relaciones laborales e identificar problemas y encontrar soluciones.

Con las pruebas aportadas por el denunciante (UIM) al momento de presentar su denuncia ante la JRL, la forma clara como se encuentra redactado el Artículo 10, Sección 10.10 (d) de la Convención Colectiva, el señalamiento por parte del capitán Raúl Brostella, Gerente Interino de Operaciones de Tránsito de la ACP, al no responder a la queja informal presentada por el sindicato, corroboran los hechos denunciados por la parte actora, por lo que la JRL considera que la ACP sí incurrió en una práctica laboral. En ese sentido, la JRL ha manifestado este criterio en recientes decisiones, entre esas, dentro de la Decisión No.27/2023 de 27 de septiembre de 2023 referente a la denuncia N°PLD-19/21.

En razón del planteamiento descrito en líneas anteriores, la JRL considera que la ACP ha incurrido en violación de las causales de PLD denunciadas por la UIM en el PLD-20/22, contenidas en los numerales 1 y 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, relativas a interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, al restringir con su acción el derecho que tienen los trabajadores a que se solucionen sus conflictos con la administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en la ley, los reglamentos o en las convenciones colectivas y al no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de la sección indicada en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, al utilizar procedimientos no establecidos en la convención colectiva correspondiente. La violación se da en la forma como se ha descrito en los párrafos precedentes.

En cuanto a los remedios solicitados por la organización sindical, respecto a la publicación de la decisión de la JRL, debemos indicar que el Artículo 115 de la Ley Orgánica de la ACP le otorga la facultad de que, ante infracciones a la ley, exigir que se tomen medidas correctivas. Con base en ello, para esta denuncia la Junta considera ordenar a la ACP la publicación

de esta decisión y de la orden emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, por el término de treinta (30) días calendario, a través de los medios físicos, electrónicos e informáticos que dispone la Autoridad del Canal de Panamá a todos los trabajadores de la Unidad de Ingenieros Marinos.

Con la finalidad de hacer docencia en este punto, que se dicta la orden de publicar la decisión de la JRL, es oportuno indicar que las normas que aplican en el régimen laboral especial de la ACP tienen su génesis en normativas federales de los Estados Unidos de América, desde que el Canal de Panamá era administrado por la antigua Comisión del Canal de Panamá. Siendo así, tenemos como antecesora a la Autoridad Federal de Relaciones Laborales (FRLA) creada por el Título VII de la Ley de Reforma del Servicio Civil de 1978, también conocido como Estatuto de Relaciones Laborales-Administrativas del Servicio Federal.

Dicho Estatuto protege los derechos de los empleados federales a organizarse, negociar colectivamente y participar en organizaciones laborales de su elección, y a abstenerse de hacerlo. A su vez, define una Práctica Laboral Desleal como una conducta de organismos o sindicatos que viola derechos que protegen el Estatuto o las normas que este establece. En sus decisiones contempla la orden de difusión electrónica como un remedio tradicional en todas las prácticas laborales desleales, entendiéndose como facultad correctiva, considerando fundamental la publicación de sus órdenes para lograr los propósitos correctivos de la autoridad de hacer cumplir los derechos de los empleados y prevenir las prácticas laborales injustas.

De lo anterior se desprende que la orden de publicación de las decisiones de la JRL, como medida correctiva, de conformidad con el numeral 5 del Artículo 115 de la Ley Orgánica, no debe ser interpretada como un mero acto procesal de notificación a las partes, sino como una sanción moral a quien se pruebe ha quebrantado la ley y de esta manera resarcir a la parte que se ha visto afectada. Esta postura ha sido ratificada en recientes fallos de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, entre esos, el Fallo de 15 de noviembre de 2022, que cita:

*... la comunicación que está obligando efectuar la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá en relación a la Decisión N°31/2022 del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) a través de correos electrónicos de los trabajadores de la Autoridad del Canal de Panamá, pertenecientes a la Unidad Negociadora de la International Association of Firefighters, además de ser una medida correctiva y que establece una sanción moral, también busca **informarle a los agremiados** del prenombrado Sindicato, que producto de la **afectación colectiva sufrida al sindicato y a sus los [sic] miembros**, los mismos tienen el derecho a reivindicar su derecho de formación y capacitación sindical que le fue restringido por la Autoridad del Canal de Panamá, y así estar pendientes a la fecha que se llegue a asignar para su consecuente celebración.*

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que la Autoridad del Canal de Panamá incurrió en la infracción de los numerales 1 y 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP y, por consiguiente, cometió las prácticas laborales desleales alegadas dentro de la denuncia PLD-20/22, instaurada por la Unión de Ingenieros Marinos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Autoridad del Canal de Panamá que se abstenga y desista de actuaciones similares con las que limitan, interfieren y restringen los derechos de los trabajadores y del Representante Exclusivo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Autoridad del Canal de Panamá informar la decisión y la orden emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, por el término de treinta (30) días calendario, a través de los medios físicos, electrónicos e informáticos que dispone la Autoridad del Canal de Panamá, a todos los trabajadores de la Unidad Negociadora de la Unión de Ingenieros Marinos.

Al vencimiento del término señalado, la Autoridad del Canal de Panamá deberá comunicarle a la Junta de Relaciones Laborales del Canal de Panamá la culminación del cumplimiento de esta orden.

ARTÍCULO CUARTO: NEGAR los demás remedios solicitados, y, en consecuencia, ORDENAR el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos: 95, numerales 5 y 6; 97 numerales 1 y 3; 101; 108; 113; 114 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá. Artículo 10, Sección 10.10 (d), de la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos.

Comuníquese y cúmplase,

Ivonne Durán Rodríguez
Miembro Ponente

Lina A. Boza A.
Miembro

Manuel Cupas Fernández
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Fernando A. Solórzano A.
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial

